



Auto No. C-362

Victoria, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Reivindicatorio
Radicado No.: **2022-00048-00**
Demandante: ELSA VICTORIA NOVA MATIZ
Demandado: ANDREA LILIANA MORALES JIMENEZ y FRANCISCO JAVIER NOVA MATIZ

II. El despacho decide sobre la admisión del proceso arriba identificado. Para ello, considera que una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, así se observa en el documento allegado, que el poder se confiere de forma especial para tramitar proceso reivindicatorio, no obstante, brilla por su ausencia la determinación precisa del inmueble que se pretende reivindicar y respecto del cual se otorgaron facultades al apoderado, motivo por el cual es necesario que en el poder se plasmen de forma específica los datos del bien inmueble.
2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pregona: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* (subrayado fuera del texto), en igual sentido, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., exige expresar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, por su parte el artículo 3 del mencionado Decreto indica que dicha información se aportará por ser un deber de las partes.

En la demanda se deberá manifestar el lugar de notificación física y electrónica de la demandante, la cual brilla por su ausencia en la demanda.

3. Deberá aportar nuevamente el certificado de tradición, puesto que el mismo tiene ciertas partes ilegibles, lo que dificulta su lectura, en especial, el aparte de la descripción de la cabida y linderos, la cual es necesaria para verificar la identificación y ubicación del bien inmueble a reivindicar.
4. Se advierte en la demanda que la cuantía del bien asciende a la suma de \$64.821.000 pesos; no obstante, en la clase de proceso señala expresamente, que corresponde a un verbal sumario aspecto que debe

aclarar y precisar, en virtud al principio de congruencia, puesto que en el encabezado de la demanda y en el poder señala que es un proceso verbal.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente; además, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Parágrafo: En atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Paula
Juzgado

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b221f0000ebdca6259e88a7f4cea2c6aca680bd8122e95ae0a98c4b6c4cef24

Documento generado en 11/05/2022 04:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**